

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Expediente No. 110013103047-2020-00209-00  
Clase: Acción De Habeas Corpus

Accionante: Alex Acevedo Cavieles  
Accionado: Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y otros.

Se decide la solicitud de *habeas corpus* interpuesta por el ciudadano Alex Acevedo Cavieles, contra el Juzgado Diecinueve de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad, mediante la cual solicita su libertad por haber cumplido el requisito de la condicional por los hechos que a continuación se resumen.

**ANTECEDENTES**

Solicitó el actor que a través de esta acción pública constitucional, se disponga su libertad, toda vez que es procedente de acuerdo con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Narra el solicitante que en el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tiene una actuación penal radicada con el No. 110016000000201700057-00|.

Que para el 01 de octubre de 2020 ya tiene cumplido el requisito de la medida condicional la cual presentó con toda la documental al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Que le fue otorgado favorablemente su derecho a la libertad condicional, por parte del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sin que a la fecha de interponer la acción se le hubiere remitido las diligencias de compromiso y demás documentos necesarios para que le permita la salida del centro carcelario.

**Actuación Procesal**

Notificadas las entidades intervinientes, la Juez Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó que el 31 de noviembre de 2018, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad condenó a señor ALEX ACEVEDO CAVIELES, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 29.5 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras ser declarado penalmente

responsable de los punibles concierto para delinquir, en concurso con receptación en concurso homogéneo y sucesivo.

Agregó que la sanción fue modificada el 10 de junio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, estableciendo la misma en 6 años y 6 meses de prisión y multa de 27.5 SMLMV y confirmó lo restante del mentado fallo.

Aduce que el 11 de febrero del año que avanza el despacho avocó conocimiento de la acción penal, y por auto fechado 12 de febrero de 2020, se dispuso no conceder la redosificación punitiva, el 27 de marzo del mismo año.

Indicó que el 27 de marzo, 03 de agosto y 29 de septiembre de 2020, se le reconoció redención de pena al sentenciado por un total de 260 días, y en la última decisión se ofició al centro carcelario y se enviaron los documentos sobre la “redención de la pena y libertad condicional del penado”.

Señaló que el penado había solicitado la libertad condicional y prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del C.P para los días 24 de junio y 2 de julio del año que avanza, los cuales fueron debidamente resueltas de manera negativa, pues para tal época el sentenciado no cumplía con el factor objetivo contenido en el artículo 64 del C.P., es decir no había descontado las 3/5 partes de la pena para efectuar el análisis sobre el subrogado pretendido, sin que a la fecha en el que se contestó este asunto constitucional existiera una solicitud pendiente de tramitar.

Indicó que el 29 de septiembre de 2020 ya se cumplían las exigencias objetivas, así que de manera oficiosa se ordenó elevar la petición al centro penitenciario para que remitiera los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., a efectos de analizar nuevamente la procedencia de la libertad condicional y se requirió al penado a fin de obtener información familiar, arraigo y social, para proceder a verificar el caso.

Aclaró que la única exigencia legal vigente para el momento de la respuesta es el cumplimiento del monto punitivo y resaltó que no es cierto lo afirmado por el señor Alex Acevedo Cavieles, pues tal estrado judicial no ha notificado su libertad como tampoco ha solicitado la emisión de la diligencia de compromiso que aquel aduce, pues para tal orden hace falta establecer el arraigo familiar y social del sentenciado y la resolución favorable expedida por el centro carcelario y precisó la Juez de conocimiento, que las peticiones de libertad deben ventilarse ante el Juez natural, pues no puede su privación, prolongarse indefinidamente y que en dado caso que se arrimaran los documentos antes mencionados, los mismos deben ser revisados a la luz del artículo 64 del C.P

Finalizó su participación indicando que el sentenciado en días anteriores ya había hecho uso del Habeas Corpus, trámite que fue fallado el 30 de septiembre del año que avanza por el Juzgado 62 penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando que se trataban de los mismos hechos e iguales pretensiones.

A su turno el Asesor Jurídico de la Cárcel Penitenciaria de Medida de Seguridad de Bogotá, señaló que revisada la hoja de vida y el sistema SISIPEC WEB -Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario del INPEC-, estableció que el privado de la libertad ACEVEDO CAVIELES ALEX, ingresó a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá el 18

de julio de año 2017, en razón del proceso No. 11001610000020170005700 a cargo del Juzgado 19 de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá por los delitos de Concierto para delinquir y Receptación.

Indicó que dicha oficina jurídica, envió ante el juzgado que ejecuta la condena mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1921 de fecha 21 de septiembre de 2020, los documentos para estudio de libertad condicional, sin que a la fecha de la respuesta no hubiere recibido boleta de libertad a favor del privado de la libertad. Solicitando así la desvinculación de la presente acción constitucional de Habeas Corpus.

Por su parte el Juzgado 62 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías, indicó que el día 29 de septiembre de 2020, por reparto que hiciera la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao, le correspondió conocer de la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el ciudadano ALEX ACEVEDO CAVIELES en contra del Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el que adujo que había sido notificado de la Libertad Condicional y que a la fecha no había recibido diligencia de compromiso y demás documentación en la Cárcel Nacional la Modelo, establecimiento Carcelario en el que se encuentra recluso.

Así las cosas el estrado judicial procedió a correr traslado del escrito al Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario la Modelo, a fin de que se pronunciaran al respecto.

Agregó que vez arrimadas las respuestas emitidas por las autoridades, se consideró decretar la improcedencia de la acción constitucional, como quiera que la privación de la libertad del ciudadano accionante no encaja en ninguna de las causales de procedencia del Habeas Corpus, decisión notificada a las partes, encontrándose aún en término de ejecutoria sin que se haya recibido noticia de impugnación en contra de la decisión allí adoptada.

A su turno, la Fiscal 333 Seccional - Equipo Juicios, en el término pertinente, señaló que ante aquella curso la noticia criminal 110016100000201700057 en contra del señor ALEX ACEVEDO CAVIELES y otros, la cual el 30 de Noviembre de 2018, tuvo fallo de instancia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad quien emitió fallo condenatorio. Decisión apelada por la defensa y trasladada al Tribunal de Bogotá correspondiendo al Honorable Magistrado HERMES DARIO LARA ACUÑA. Sin que al respecto pueda realizar alguna manifestación adicional.

Habiendo dado respuesta conforme se verifica a folios anteriores, es del caso emitir la decisión previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. La petición de hábeas corpus<sup>1</sup> es un instrumento garante de la libertad individual que se encuentra cobijada de informalidad, por cuanto comporta una problemática de vulneración de derechos fundamentales cuya inmediatez en su aplicación y en la integralidad de protección que se le ha deferido, lo caracteriza bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, todo lo cual obliga un trato especial y prioritario, sin mediar exigencias formales que puedan en algún momento obstruir su propia teleología.

---

<sup>1</sup> De la locución latina "HABEAS CORPUS AD SUBIICIENDUM" «Que tengas el cuerpo para ser juzgado»

2. Conforme se deriva de la apariencia delineada, se trata, ante todo, de un derecho constitucional fundamental, cuya garantía superior está prevenida por el artículo 30 reglamentado por la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, concibiéndose como una acción tutelar de la libertad personal en dos casos específicos: *a) el primero cuando la privación de la libertad se produce con desmedro o menoscabo de preceptos constitucionales o legales y b) cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad.*

3. Por su parte, ante la legitimación el canon 30 Constitucional señala: *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus,...”*, luego, está acreditada la legitimación del afectado ALEX ACEVEDO CAVIELES para interponer la solicitud pluricitada en procura de alcanzar su libertad.

Ha quedado igualmente definido que es competente para conocer de esta acción, cualquier autoridad judicial, con el único condicionamiento referido a que debe serlo del lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, en donde el procesado o investigado, se encuentra privado de la libertad –factor territorial predominante-.

4. De otra parte, es sabido que la procedibilidad de la acción del habeas corpus solamente se justifica cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho judicial o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación<sup>2</sup>.

*“De acuerdo con esta definición, el amparo no procede frente a toda decisión judicial, sino contra aquellas que al estar signadas por la arbitrariedad se manifiestan como verdaderas vías de hecho judiciales. De manera que si esa condición, que resulta esencial no se satisface, la acción de habeas corpus resulta improcedente para discutir los problemas relacionados con la libertad de quien es privado de ella en una actuación penal, dada, como también ocurre con la acción de tutela, la subsidiariedad que es propia de estos medios de amparo”* (Sent. 26 de marzo de 2007, Sala de Casación Penal).

5. En el caso concreto, el procesado se encuentra en detención intramural, desde el 18 de julio de 2017, por una pena impuesta por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, la cual tuvo modificaciones por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, estableciendo la misma en 6 años y 6 meses de prisión y multa de 27.5 SMLMV y confirmó lo restante al fallo de primera instancia.

Se tiene a su vez, que el despacho de ejecución de penas no ha ordenado la libertad condicional del aquí actor, contrario a lo que él señaló en el escrito demandatorio, pues el Juzgado es enfático en señalar que aún no se dan los presupuestos necesarios para analizar lo pretendido por el señor Acevedo Cavieles, bajo los lineamientos del artículo 64 del Código Penal, tanto es así que no se cuenta con la documental requerida, ello es el establecer el arraigo familiar y social del sentenciado y la resolución favorable de libertad emitida por el establecimiento carcelario.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-10 de 1994.

6. De las respuestas de las diferentes entidades llamadas al trámite, debe confirmarse en primer término la legalidad de la actuación, esto es no se está ante el evento de una privación arbitraria de la libertad, si como se advierte la misma está siendo objeto de estudio y análisis por su juez natural y en consecuencia no se está ante la estructuración de los presupuestos del artículo 1° de la ley 1095 de 2006, por cuanto como se constata el procesado se encuentra en el marco de una actuación legal que por sobre cualquier vulneración ha hecho prevalecer su derecho al debido proceso y a su defensa técnica.

De allí que la petición de libertad condicional por darse los presupuestos de ley que por este medio pretende el actor, sigue siendo, sin duda una solicitud que debe hacerse estrictamente al interior del proceso penal, ante el juez competente y legalmente facultado para decidir sobre el punto. Lo contrario conduciría a invadir órbitas que no corresponden a esta juez constitucional, más aún cuando se advierte que el juez ordinario de manera oficiosa ha realizado actividades a fin de estudiar la procedibilidad de acceder a lo pretendido por el señor Acevedo, sin que a la fecha se estén cumplidos todos y cada uno de los requisitos que la ley penal tiene para tal fin.

Y es que *“La acción constitucional del habeas corpus, tiene dicho también esta corporación, no es un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación se puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o tratos crueles y torturas, según lo determinó en el ya citado fallo de control previo C-187 de 2006 (...).”*

En reiterada jurisprudencia, como la que a continuación se transcribe, se ha indicado que la acción constitucional del habeas corpus en modo alguno puede inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, a la jurisdicción penal ordinaria, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales.

Y, más adelante agregó: *“... el juez de habeas corpus carece de competencia para cuestionar los elementos del punible, o la responsabilidad de los procesados, o la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, o la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial, pues su ejercicio sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son de ámbito exclusivo y excluyente del juez natural...”*<sup>3</sup>

De lo anteriormente reseñado se puede resaltar que las peticiones elevadas por medio de acciones constitucionales como lo son este habeas corpus, el actor deberá incoarlas ante el Juzgado de Ejecución de Penas, pues éste mecanismo constitucional no está concebido para resolver las peticiones que los jueces ordinarios deben tomar en el marco de sus atribuciones, sino al interior del procedimiento previsto por la ley para el efecto; pues no puede esta acción constituirse o abrirse paso para convertirse en una instancia nueva o diferente de resolución.

Sobre el particular la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”<sup>4</sup>*

7. En el anterior orden de ideas, y sin más consideraciones innecesarias, no se estructura el supuesto invocado de la prolongación ilegal de la privación de la libertad aducida, por lo que se impone la negativa del fallo.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO CONCEDER** la solicitud de hábeas corpus presentada por el ciudadano ALEX ACEVEDO CAVIELES, por las razones planteadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. ENTÉRESE**, de manera inmediata, al solicitante y demás intervinientes acerca de lo aquí decidido.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**910b39ee6868ba8c9c3e5a953f675144eca9e2cb1c9cc4e1fe4a960282fd7e  
ad**

Documento generado en 02/10/2020 06:03:08 p.m.

---

<sup>4</sup> Ver auto de 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26.503. <sup>4</sup> Providencia del 25 de enero de 2007, radicado 26810.